

los apartados a) a d) anteriores, por los agricultores o por quienes se dediquen a esta actividad habitualmente, no obstante el derecho a la devolución a que dichas operaciones dieran origen.»

El Ministro de Hacienda, previo informe del Ministro de Comercio, determinará las condiciones que deben reunir las operaciones expresadas en el parrafo anterior, para que sea aplicable a los mismos el tipo impositivo fijado en el artículo ciento noventa y tres, primero, primera.

Artículo veintidós.—Uno. La construcción y, en su caso, la primera transmisión o entrega de buques realizadas por los astilleros españoles en favor de armadores nacionales tendrán la misma consideración fiscal que la construcción, venta, transmisiones o entrega en favor de armadores extranjeros, a efectos de la obtención de los beneficios de la Desgravación Fiscal a la Exportación.

Dos. Al artículo ciento sesenta y cuatro de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, se adicionará el siguiente número:

«Cuatro. Las escrituras o actas de entrega de los buques a que se refieren los artículos veintinueve de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, y dieciocho de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, tributarán, durante el plazo en ellas establecido, exclusivamente por el número treinta y siete de la Tarifa.»

Tres. El artículo ciento cuarenta y siete, segundo c) de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, quedará redactado de la siguiente forma:

«Los préstamos con garantía hipotecaria que se obtengan por Empresas españolas para la construcción de nuevos buques en astilleros españoles y con destino a sus flotas respectivas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, inclusive, siempre que su importe se invierta totalmente en la construcción de nuevas naves.»

VI

MEDIDAS DE COMERCIO INTERIOR

Artículo veintitrés.—Se faculta al Ministro de Comercio para dictar las disposiciones necesarias sobre comercio interior en orden a:

Uno. Investigar, conocer y vigilar los precios y márgenes comerciales que se apliquen a toda clase de productos, mercancías y servicios.

Dos. Formalizar, previo informe, en su caso, del Ministerio interesado, acuerdos entre la Administración y los Sindicatos, Sectores, Grupos o Empresas de Distribución en relación con los márgenes comerciales y precios.

Tres. Señalar, previo informe, en su caso, del Ministerio interesado, precios máximos al consumo de aquellos productos en

cuya comercialización no exista de hecho competencia en el mercado o no actúe ésta en grado suficiente, así como cuando concurra cualquier otra circunstancia que así lo aconseje.

Cuatro. Ordenar y determinar las estructuras y modalidades de comercialización, incluso en Mercados y Lonjas.

Artículo veinticuatro.—Se autoriza al Gobierno para refundir, a propuesta del Ministro de Comercio, las disposiciones vigentes sobre infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado, a fin de conseguir una mejor tipificación de éstas y una más adecuada ordenación de las sanciones aplicables.

VII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo veinticinco.—La Contribución General sobre la Renta seguirá exigiéndose por el periodo de imposición de mil novecientos sesenta y seis con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones que la complementan y modifican vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Las rentas obtenidas a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y siete tributarán por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. El Gobierno presentará a las Cortes, antes de uno de diciembre del año en curso, el Proyecto de Ley con la tarifa correspondiente y sistematización de la imposición directa.

Por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda, se adaptarán a las disposiciones de la Contribución General sobre la Renta las contenidas en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, que durante su vigencia en el periodo de imposición de mil novecientos sesenta y seis afecten, en el primero de dichos Impuestos, a las circunstancias del hecho imponible y demás elementos de la Deuda tributaria.

VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo veintiséis.—Por los Ministerios competentes o, en su caso, por el Gobierno, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto-ley.

Artículo veintisiete.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de septiembre de 1966 por la que se nombra por concurso a don Primitivo Redondo Tomé Profesor adjunto numerario de la Sección de Letras del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Sidi Ifni.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto próximo pasado, para la provisión de cátedras vacantes en el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Sidi Ifni.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir una de

las cátedras vacantes en la Sección de Letras al Profesor adjunto numerario don Primitivo Redondo Tomé, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de la provincia de Ifni.

El expresado nombramiento tiene el carácter de en comisión de servicio no indemnizable, con reserva de la plaza de la que es titular en la Sección Delegada de Tomelloso (Instituto Nacional de Enseñanza Media de Valdepeñas), durante un tiempo mínimo de dos años.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.